



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-004-2018-00391-01
Demandante:	Nidia Mireya Llantén Pino
Demandado:	- Colpensiones.
Juzgado:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	64

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso** de apelación impetrado por Colpensiones, contra la sentencia No. 134 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se declare en contra de Colpensiones, que: **i)** Acreditó un total de 1.887 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente aportadas al ISS hoy Colpensiones y tiempo de servicio público prestado en entidades públicas. **ii)** Al ser beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, en aplicación al principio constitucional de favorabilidad. **iii)** A reliquidar la pensión con base en lo

dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, a partir del 26 de noviembre de 2013, fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a esta prestación económica. **iv)** Al pago de los mayores valores o diferencias resultantes desde el 26 de noviembre de 2013, fecha en que entró a disfrutar su pensión de vejez, hasta que se le pague su mesada pensional con el valor que realmente corresponde. **v)** Al incremento del 14% por su cónyuge, sobre la pensión mínima legal, consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, desde el 26 de noviembre de 2013. **vi)** Al pago de la indexación liquidada sobre la reliquidación e incrementos en la mesada pensional atrasado y hasta el momento de su efectiva cancelación. **vii)** Al pago de las costas y agencias en derecho. **viii)** Se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita que le asiste al Juzgador de Instancia. (Fl. 04 a 9 Archivo 1 expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 79 a 91 Archivo 1.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 134 del 11 de agosto de 2020, la *a quo* decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción la cual se declarará probada parcialmente. **Segundo**, reconocer que la señora Nidia Mireya Llantén Pino, tiene derecho al reajuste o reliquidación de su pensión de vejez a partir del 26 de septiembre del año 2014, en los siguientes montos: año 2014 \$1.957.160, 2015 \$2.028.792, 2016 \$2.166.142, \$2017 \$2.290.695, 2018 \$2.384.384, 2019 \$2.460.208 y 2020 \$2.553.696. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 26 de septiembre de 2014, establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales tanto como para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes de su causación

y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 26 de septiembre del año 2014 hasta el 31 de julio de 2020, sin indexar, arroja la suma de \$60.565.624. El monto de la mesada pensional de la demandante a partir del 01 de agosto del año 2020 corresponde a la suma de \$2.553.696. **Cuarto**, Ordenar a Colpensiones que del retroactivo pensional realice los descuentos para salud. **Quinto**, reconocer que la señora Nidia Mireya Llantén Pino tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo. **Sexto**, Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el incremento pensional por su cónyuge a cargo causado desde el 06 de febrero del año 2015, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo, por concepto de incremento pensional, sin indexar, en el periodo comprendido entre el 16 de mayo del año 2011 (sic) hasta el 31 de agosto de 2019 asciende a la suma de \$7.454.204. **Séptimo**, ordenar a Colpensiones efectúe la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior. **Octavo**, consultar la sentencia ante el Superior. **Noveno**, condenar a Colpensiones por concepto de costas procesales”.

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 21, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código de Procedimiento Laboral. Advierte que para la liquidación del IBL debe tenerse en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral la actora, o el promedio que le hiciera falta, de tiempos públicos y privados. Lo anterior, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014 y de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral en sentencia SL 1947 de 2020.

Indicó que al no haber discusión de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años de edad al 01 de abril de 1994, consideró que era viable ordenar la reliquidación pensional sumando tiempos públicos y privados. Adujo que la actora alcanzó un total de 1.819 semanas, cotizaciones que le permiten en aplicación del artículo 20 del decreto 758 de 1990, alcanzar una tasa de reemplazo del 90%. Como producto del IBL establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 halló que le era más favorable el promedio de lo cotizado en los últimos diez años de \$1.577.683, monto que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% encontró como mesada pensional la suma de \$1.419.914. Monto que consideró le era más favorable a los intereses de la actora.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, luego de evocar cada una de las piezas procesales relevantes al caso de cara a la fecha de presentación de la demanda, al colegir que transcurrieron más de los 3 años a que refiere la normatividad. Otorgó las diferencias causadas a partir del 26 de septiembre de 2014.

Liquidó, por concepto de retroactivo de reajuste pendiente de pago generado entre el 26 de septiembre del año 2014 hasta el 31 de julio de 2020, la suma de \$60.565.624, con su correspondiente indexación al momento de su pago.

Consideró que era viable otorgar los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, acorde a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que evocó ampliamente. Así al verificar los requisitos mínimos para su concesión de cara a los medios de prueba recaudados, encontró demostrada la dependencia económica del cónyuge de la demandante. Condenó a Colpensiones al reconocimiento de dicho concepto, los cuales liquidó desde el 07 de febrero del año 2015 al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por la Juez de Primer Grado como quiera que revisados los aplicativos de consulta con que cuenta la entidad, se evidencia que Colpensiones a través de la resolución SUB 219931 del 09 de octubre del 2017, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez con carácter de compartido a favor de la demandante de conformidad con lo establecido en la ley 797 del 2003, en cuantía de \$1.249.327, con base en 1.819 semanas de cotización. Afirma que para liquidar la prestación se tuvo en cuenta un IBL de \$1.5780230, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79,16% con fecha de efectividad a partir del 26 de noviembre del 2013. El retroactivo se giró al empleador Industria Licorera del Cauca.

Alude que en la misma resolución se estudió la prestación solicitada de conformidad con los posibles regímenes aplicables al caso en concreto, en donde respecto al reconocimiento de la pensión de vejez dispuesto en el Decreto 758 de 1990, advirtió que no hay duda que la demandante le es aplicable el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, luego de dar

lectura a apartes de la sentencia T-482 de 04 de agosto de 2015, concluyó que el interesado debió proyectar una expectativa legítima pensional la cual debió adquirir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir **con la previa afiliación al sistema general de pensiones.**

Alega que verificada la historia laboral de la demandante se observa que inició sus cotizaciones de manera exclusiva al ISS hoy Colpensiones a partir del **01 de noviembre de 1995**, es decir con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se podrá reconocer la prestación de conformidad con el decreto 758 de 1990.

Aunado a lo expuesto y respecto a que sean tenidos en cuenta tiempos públicos cotizados a otras cajas para el reconocimiento pensional conforme al decreto 758 de 1990, trae a colación la reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la plasmada en la sentencia del 15 de junio de 2015 con radicación No. 44975, de donde concluye que únicamente los tiempos cotizados al ISS, serán posibles tenerlos en cuenta para el reconocimiento pensional conforme al decreto 758, excluyendo por tanto los periodos cotizados a diferentes fondos o cajas.

En lo que respecta a los incrementos pensionales, adujo que los mismos fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir desde el 01 de abril de 1994 y por lo mismo, sólo tendrían derecho a estos incrementos aquellos que hubieren cumplido los requisitos para pensionarse antes del 01 de abril de 1994.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 03 a 10 Archivo 04PDF y la parte demandante a folios 03 a 05 Archivo 05PDF (cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, en aras de reliquidar la pensión de vejez devengada por la actora y reconocer el incremento pensional del 14%?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta es **negativa**. La demandante, si bien es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no le es aplicable el régimen consagrado en el Decreto 758 de 1990, toda vez que su afiliación al ISS tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al*

cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: “...*las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014***”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja,

Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 *ibidem*; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

2.1.2 Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem* dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

i) El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ii) La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

iii) La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha insistido en memorar que para beneficiarse del régimen de transición de que trata el art. 36 de la L. 100/93, **se debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya que es el que genera una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal, y así, precisamente, fue recientemente recordado en sentencia CSJ SL, 30 jun. 2021, rad. 78707, que reiteró la CSJ SL4392-2020 y SL2985-2021.**

Ahora, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su párrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que,

estando en dicho régimen, tuvieren cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.1.3 Caso concreto.

La demandante pretende le sea reliquidada la pensión de vejez con base en el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (decreto 758 de 1990) por régimen de transición de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados. A su turno, la demandada señaló que a la actora se le reconoció la prestación pensional bajo la égida de la Ley 797 de 2003.

En efecto, a páginas 21 a 27¹ reposa Resolución GNR 196684 de 01 de julio de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoce en favor de la señora Nidia Mireya Llantén Pino la pensión de vejez compartida de la Ley 797 de 2003, a partir del 26 de noviembre de 2013 en valor de \$1.248.975. Asimismo, se adosó, a páginas 44 a 52², Resolución SUB 219931 de 09 de octubre de 2017 en la que se reliquida la pensión de vejez compartida a partir de su reconocimiento y en cuantía de \$1.249.327. Para ello, se informa que la demandante acreditó **1.819** semanas de cotización y con certificación de tiempos de servicios en el sector público no cotizado al ISS, acreditó que del 01 de febrero de 1978 al 30 de octubre de 1995 laboró en la Industria Licorera del Cauca. Consideró dicho fondo que para acreditar las semanas necesarias para la pensión presentó tiempos de servicios cotizados así:

- a) Tiempo de servicios en el sector público - Caja Previsión Social Departamental del Cauca:- 6.390 días que equivalen a 912.83 semanas.

¹ Archivo 01Expediente.

² Ibidem.

- b) Tiempo cotizado al ISS: 6.347 días, esto es 906.71 semanas. Dichos aportes se efectuaron a partir del 1° de noviembre de 1995, la afiliación se produjo el 26 de octubre de 1995³.

En consecuencia, de la revisión de los medios de convicción, se desprende que la demandante nació el 26 de noviembre de 1958⁴. Por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, contaba con 35 años de edad. Por tal motivo, era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

Luego, resulta evidente que la señora Llantén Pino causó su derecho pensional el 26 de noviembre de 2013 y, por tanto, acreditó antes del 31 de diciembre del año 2014 los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, distinto a lo que concluyó el *A quo*, a la demandante no le es aplicable el Decreto 758 de 1990, como lo pretende, toda vez que su afiliación al ISS se produjo hasta el día **26 de octubre de 1995**⁵, y por ende el régimen anterior al que se encontraba afiliada lo era el del sector público, esto es, bien por la ley 33 de 1985, o en su defecto el indicado en la ley 71 de 1988. No así el del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, ello por cuanto, se itera, la demandante nunca estuvo afiliada al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, de ahí que no le sea dable su aplicación.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la CSJ Sentencia SL3045-2021 señaló:

“(...) Frente al anterior aspecto, resulta pertinente traer a colación el criterio actual y reiterado de la Sala, según el cual para efectos de obtener una prestación al amparo del régimen de transición previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es menester la existencia de una expectativa pensional en vigencia de dicha preceptiva, razón por la cual resulta imperativo la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el ISS, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, presupuesto que incumple la actora al sufragar su primera cotización a la mentada entidad, el 1 de enero de 1996. (...)”.

³ Pág. 34 *ibid*.

⁴ Pág. 32 *ibidem*.

⁵ Pág. 34 *ibid*.

Y, en el fallo CSJ SL4165-2020 recordada en CSJ SL2155 de 2022, se expresó:

“Así, la Corte advierte que en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el empleador afilió a la accionante al Instituto de Seguros Sociales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de julio de 1995 (f.º 28 a 30) y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si se pretende la aplicación del mencionado Acuerdo en virtud del beneficio de transición es necesario contar con este régimen pensional desde antes del inicio de la ley de seguridad social.”

Colofón de lo hasta aquí expuesto, la demandante no resultó ser beneficiaria por el régimen de transición del antiguo Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte contenido en el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por Decreto 758 del mismo año), puesto que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 nunca contó con la posibilidad de recibir pensión por este régimen, dado que en ningún momento acreditó su vinculación al mismo, por tanto, sin expectativa pensional de cara a la nueva normativa que entraba en vigencia. Premisas que hacen inviable la reliquidación de la pensión de vejez en los términos que pretende la señora Llantén Pino.

Ahora, en lo que atañe a los incrementos por personas a cargo, atendiendo el estudio antes efectuado no le es dable acceder a éstos, al no tener causado el derecho a la luz del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Además, en el evento de haberse dado tal vinculación los incrementos pensionales quedaron derogados orgánicamente con la vigencia de la ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. (CC SU – 140 de 2019 acogida CSJ SL2061-2021).

Corolario de todo lo anterior, se revocará la decisión consultada y apelada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

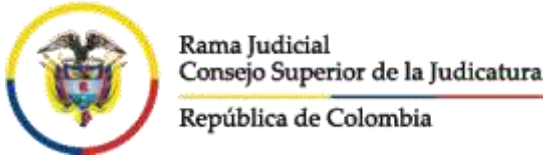


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto en mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Sentencia SU317/21

SU 130 DE 2013.

En este contexto la Corte Constitucional, principalmente en las sentencias T-370 de 201 y T-522 de 2020 ha precisado que es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, incluso en aquellos casos en los que el solicitante no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional. Particularmente en el primero de estos precedentes, la Sala Cuarta de Revisión explicó que:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, sin especificar el régimen al cual deben estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes.

De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA